

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA n° 31/07

19 de abril de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-444/05

*Aikaterini Stamatelaki / NPDD Organismos Asfaliseon Eleftheron Epangelmation (OAEE)*

### **LA EXCLUSIÓN TOTAL DEL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE TRATAMIENTO EN EL EXTRANJERO SE OPONE AL DERECHO COMUNITARIO**

*Un régimen de autorización previa o el diseño de baremos de reembolso serían más respetuosos con los principios del Derecho comunitario*

El Sr. Dimitrios Stamatelakis, residente en Grecia, estaba afiliado al Organismos Asfaliseos Eleftheron Epangelmation (Organismo Asegurador de los Profesionales Liberales), entidad que sustituyó al Tameio Asfalisesos Emboron (Caja Aseguradora de los Comerciantes). Estuvo ingresado en dos ocasiones en 1998 en la clínica privada London Bridge Hospital, en el Reino Unido y abonó 13.600 GBP en pago del tratamiento. El mencionado organismo se negó a reembolsar dichos gastos, alegando que, de acuerdo con la normativa griega,<sup>1</sup> los gastos de tratamiento en clínicas privadas extranjeras no son reembolsables, salvo en el caso de niños menores de catorce años.

Tras fallecer el demandante, su viuda y heredera, la Sra. Aikaterini Stamatelaki interpuso un recurso ante el Dioikitiko Protodikeio Athinon, tribunal que ha preguntado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si la normativa griega es conforme con los principios del Tratado en materia de libre prestación de servicios.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social: a falta de una armonización a escala comunitaria, corresponde a cada Estado miembro determinar los requisitos que confieren derecho a las prestaciones en materia de seguridad social. Sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, los Estados miembros deben respetar el Derecho comunitario, especialmente el principio de libre prestación de servicios. Éste prohíbe a los Estados miembros que introduzcan o mantengan en vigor restricciones injustificadas al ejercicio de dicha libertad en el ámbito de la asistencia sanitaria.

<sup>1</sup> Orden n° 35/1385/1999 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que contiene el Reglamento de la Rama Sanitaria del Organismo Asegurador de los Profesionales Liberales (FEK B' 1814).

Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que un ciudadano que recibe tratamiento en una clínica estatal o en una clínica privada concertada situada en Grecia, no debe realizar ningún desembolso en caso de **hospitalización**, mientras que cuando recibe tratamiento en una clínica privada situada en otro Estado miembro, está obligado a correr con esos gastos, sin gozar de la posibilidad de reembolso. Por otra parte, se reembolsan al paciente **los gastos derivados de una hospitalización de urgencia** en una clínica privada no concertada en Grecia, mientras que no ocurre lo mismo en el caso de una hospitalización de urgencia en una clínica privada de otro Estado miembro.

En opinión del Tribunal de Justicia, es evidente que **una normativa de ese carácter desincentiva, incluso impide que los afiliados acudan a servicios hospitalarios establecidos en Estados miembros distintos** del Estado miembro de afiliación y constituye una restricción a la libre prestación de servicios.

¿Puede estar objetivamente justificada una normativa de este carácter?

El Tribunal de Justicia estima que **los términos absolutos de la prohibición** (salvo la excepción de los niños menores de catorce años) **no se adecuan tanto a los objetivos** de mantenimiento de una capacidad de asistencia o de una competencia médica en el territorio nacional, como a la salvaguarda del equilibrio financiero del sistema de seguridad social nacional.

Por el contrario, **podría recurrirse a medios menos restrictivos y más respetuosos con la libertad de prestación de servicios**, como un régimen de autorización previa que respete los requisitos exigidos por el Derecho comunitario o, en su caso, el diseño de baremos de reembolso.

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: FR DE EN ES EL IT*

*El texto completo de la sentencia se encuentra en el sitio Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=FR&Submit=rechercher&numaff=C-444/05>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET el día en que se dicta.*

*Para más información, pónganse en contacto con Cristina Sanz  
Telf: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*